

que hayan tenido mas ó menos intervencion en los hechos, incidentes ó circunstancias. Por último, debe indagarse si ha cooperado á la ejecucion del delito algun facultativo ó empleado público, abusando de su profesion ó cargo (1).

Aborto voluntario.

El delito de *aborto voluntario* es dificilísimo de justificar, y se comprueba por medio de la inspeccion del feto abortado, si puede ser habido; por el parto ó aborto efectivo; por las señales características de haber la mujer malparido; por la averiguacion de si ha tomado, ó se la han aplicado medicamentos, yerbas ó confecciones abortivas; y sobre todo por la realidad de la preñez anterior al parto; debiendo observarse si este ha dimanado ó no de accidentes culpables, pues todo esto puede contribuir á descubrir la intencion ó dolo de la persona delincuente.

Es necesario tambien indagar, para deducir la mayor ó menor gravedad del acto, si se ha ejercido alguna violencia con la mujer embarazada; si se ha obrado con su consentimiento; si no ha habido propósito de causar el aborto; si lo ha ocasionado la mujer, solo por ocultar su deshonra; si ha intervenido facultativo, y si él ha causado el aborto ó cooperado á que se verifique (2). Todo esto conviene averiguarlo con exactitud.

Es preciso, por último, examinar los testigos que hayan presenciado algunos hechos, por los cuales se deduzca el acto reprobado, y proceder al reconocimiento por facultativos, acerca del estado de la mujer, y especialmente del feto, investigándose de la manera posible si este se hallaba vivo antes del aborto, y si pereció en el vientre por alguna violencia.

Detencion ilegal ó rapto.

Uno de los delitos mas frecuentes entre los malhechores y ban-

(1) Pueden verse: Gutierrez, tomo 1.º, pág. 151; Tapia, tomo 7, pág. 303, y los artículos 392 y 393 del Código penal.

(2) Ténganse presentes los arts. 337 á 340 del Código penal.

dados, es el de encerrar ó detener á una persona como en rehenes hasta lograr el objeto que se proponen, que á veces es conseguir un considerable rescate y perpetrar un robo por este medio ilícito.

En esta clase de delitos es necesario averiguar bien, cuál ha sido el verdadero objeto que se propusieron los que causaron la detencion, pues está circunstancia influye muy esencialmente en la gravedad del hecho.

Debe tambien distinguirse, si el culpable ha dado libertad al detenido ó encerrado, dentro de los tres dias de su detencion, sin haber conseguido el objeto que se propuso, ni haberse comenzado el procedimiento; si el encierro ó detencion ha durado mas de veinte dias; si se ha ejecutado con simulacion de autoridad; si se han causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la ha amenazado de muerte; y por último, si el delincuente no da razon del paradero de la persona ilegalmente detenida, ó no acredita haberla dejado en libertad; pues todos estos accidentes influyen mucho en la gravedad del delito y en el justo rigor del castigo (1).

Si el hecho consiste en causar á uno ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, conviene tambien hacer constar en el sumario, por medio de las indagaciones jurídicas:

1.º Si se ha hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita, y el culpable ha conseguido su propósito.

2.º Si la amenaza no ha sido condicional.

3.º Si se ha amenazado con causar un mal que no constituya delito.

4.º Si una persona, no estando legítimamente autorizada, ha impedido á otra, con violencia, hacer lo que la ley no prohíbe, ó le ha compelido á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto.

Todo esto es preciso que se haga constar en el proceso; y en

(1) Véanse los arts. 405, 406 y 415 del Código penal.

los tres primeros casos expresados puede obligarse al reo á que dé caucion de no ofender al amenazado (1).

Robo.

Este delito puede cometerse de infinitas maneras, y asi no es fácil dar reglas terminantes acerca de las diligencias que convenga practicar para su averiguacion. Cuando se han encontrado ganzúas ó llaves falsas, es preciso que sean reconocidas por maestros cerrajeros, y cotejadas con las cerraduras violentadas.

Tambien se debe recibir declaracion á las personas de la casa ó edificio donde se haya cometido el delito, y justificarse, si es posible, *la preexistencia de la cosa robada*, es decir, la circunstancia de haber estado guardados, en el sitio ó lugar donde se supone hecho el hurto, los efectos en que este haya consistido. Todo esto debe indagarse, y ademas:

- 1.º Si el robo se ha ejecutado con violencia ó intimidacion en las personas.
- 2.º Si con motivo ú ocasion del robo ha resultado homicidio.
- 3.º Si ha acompañado mutilacion causada de propósito.
- 4.º Si se ha cometido en despoblado y en cuadrilla, entendiéndose esta cuando han concurrido mas de tres malhechores.
- 5.º Si con motivo ú ocasion del robo se ha causado alguna lesion corporal de las penadas en el art. 343 del Código (2).
- 6.º Si ha habido jefe en la cuadrilla armada total ó parcialmente.
- 7.º Si algunos de los malhechores han estado presentes á la ejecucion del robo.
- 8.º Si este se ha ejecutado con fuerza en las cosas.
- 9.º Si se ha cometido con armas, en iglesia ó lugar sagrado.
10. Si se ha hecho con escalamiento, esto es, entrando por una via que no sea la destinada al efecto.

(1) Ténganse presentes los arts. 417 á 420 del mismo código.

(2) Estas lesiones son las que de sus resultas queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, notablemente deforme, ó con enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias.

11. Si se ha cometido con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puerta ó ventana.

12. Si los delincuentes se han introducido en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

13. Si el lugar del robo estaba habitado ó deshabitado.

14. Si ha habido fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

15. Si lo robado es algun objeto destinado al culto.

16. Si se ha cometido el robo en acto religioso.

17. Y por último, la entidad de la cosa robada.

Todas estas circunstancias influyen poderosamente para la mayor ó menor gravedad del delito, y consiguiente aplicacion de la pena (1).

Hurto.

Uno de los delitos mas comunes es el de hurto. En su descubrimiento debe procurarse mucho no confundirlo con el robo, teniéndose presente que el *hurto* consiste en «tomar las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucrarse con ellas,» pero sin causar *violencia ó intimidacion en las personas*, ni *fuerza en las cosas*; á diferencia del robo, el cual siempre va acompañado de la violencia en las personas robadas, ó de fuerza en las cosas que sirven de guarda ó defensa al objeto del delito.

Pero ademas es preciso fijar la atencion y dirigir las indagaciones y pruebas sobre las circunstancias siguientes.

- 1.º La preexistencia de la cosa hurtada.
- 2.º El valor de esa misma cosa, distinguiéndose si no pasa de 5 duros; si excede de esta cantidad y no pasa de 500, ó si excede de 500 duros.
- 3.º Si el hurto se ha hecho de cosas destinadas al culto, y en lugar sagrado.

(1) Ténganse presentes los arts. 425 al 436 del Código penal.

4.^a Si el hurto es doméstico, ó ha intervenido en el delito grave abuso de confianza.

5.^a Si el reo es reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

Tambien debe fijarse la consideracion sobre una circunstancia importante, y es, la de negar alguno, con ánimo de lucrarse, haber recibido dinero ú otra cosa mueble, que se le hubiere entregado en préstamo, depósito, ó por otro título que obligue á devolucion ó restitution. La nueva ley penal califica, con bastante fundamento, de hurto, esta clase de usurpacion; y conviene mucho, que en las investigaciones judiciales se haga constar, si en los casos de esta naturaleza, el que ha recibido el dinero ú otra cosa mueble, lo niega *con ánimo* de lucrarse.

Por último, es preciso no olvidar una innovacion trascendental, hecha sobre esta materia, relativa á los *daños* de montes y arbolados. Ha sido siempre muy cuestionable, si á los dañadores de esta clase se les podia castigar solo como simples dañadores, con arreglo á ordenanza, ó como reos de hurto. Segun la ley de Partida, debia ser reputado delito de hurto, todo daño en que el dañador reportase lucro; pero no siempre estaba la jurisprudencia de acuerdo con esta calificacion.

Publicado el Código penal, se creyó que, en cuanto á sustraccion de árboles, maderas ó leñas, nunca se comelia hurto, sino que la usurpacion de esta clase de bienes era igual á la de los pastos ó aguas; pero una importante enmienda, hecha en el Código (1), vino á sancionar, que son responsables, como reos de dicho delito, «los dañadores que *sustraigan* ó *utilicen* los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia: de manera, que para calificar si hay ó no delito, es preciso que se haga constar en la sumaria, si ha habido verdadera *sustraccion*, ó si el dañador se ha *utilizado* del objeto del daño; pues si no ha concurrido ninguna de estas dos circunstancias, no hay delito, sino falta únicamente ó infraccion de la ordenanza de montes.»

(1) Fué propuesta, con poderosas razones, en el documento que hemos citado muchas veces.

En todos estos casos, y en cualquiera otro de hurto, si no apareciere en el momento el valor de la cosa hurtada, por no consistir en dinero, es inexcusable su justiprecio por peritos designados por el juez.

Si el objeto del lucro consiste en pastos, aguas, frutos que se han cogido y comido en el acto, aprovechamiento de espiguelo ú otros restos de cosecha, caza ó pesca en sitios vedados, no constituye hurto el hecho, ni debe por consiguiente procederse á formacion de sumaria, sino solo á la breve indagacion propia del juicio sobre faltas (1).

Estafas.

Otro delito muy frecuente es el de *estafa*, el cual puede revestirse de multitud de formas diversas.

Si la estafa consiste en defraudar á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de alguna cosa que le haya entregado en virtud de un título obligatorio, se debe distinguir, si la defraudacion no excede de 20 duros; si excede de esta cantidad y no pasa de 500, ó si excede de 500 duros; por consiguiente la entidad de la cosa que es objeto del delito, debe siempre hacerse constar en el sumario.

Tambien debe procurarse averiguar y consignar en la causa, si el estafador ha usado para ello de nombre fingido, ó se ha atribuido poder, influencia ó cualidades supuestas, ó ha aparentado tener bienes, crédito, comision, empresa ó negociacion imaginaria, ó se ha valido de algun otro engaño semejante (2).

Debe asimismo indagarse, si es platero ó joyero el defrauda-

(1) Conviene tener á la vista los arts. 437 á 439 del Código penal. Cuando el hurto hubiere recaido sobre documentos de crédito contra el Estado, deben los jueces dar aviso á la direccion de liquidacion de la deuda, antes de anunciar en los periódicos la sustraccion, para que sean detenidas á disposicion de los tribunales las personas que no siendo dueñas de dichos documentos se presenten á recoger los títulos en que se conviertan. Real orden de 1.º de mayo de 1846.

(2) Estos engaños no son de los comprendidos en los arts. 251 y 252 del Código penal.

dor, y ha cometido la defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio; para lo cual deben declarar los ensayadores, fieles contrastes ú otros artífices ó inteligentes, y hacerse los ensayos y experimentos químicos que convengan.

Si el reo es traficante, que usa de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico, deben tambien reconocerse aquellos objetos por los fieles contrastes, cotejando las medidas ó los pesos con los patrones ó modelos que haya en la capital del partido ó de la provincia (1).

Por la antigua legislacion y la jurisprudencia comun, no solia considerarse como delito el abuso de confianza ó facultades de un administrador ó comisionado; mas hoy el que en perjuicio de otro se apropia ó distrae dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que haya recibido en depósito, comision, administracion ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, comete una verdadera estafa, y por consiguiente, tratándose de abusos de esta clase, es preciso justificar, que la persona contra quien recaigan los cargos se ha *apropiado* ó ha *distraido* la cosa que es objeto de la defraudacion.

A esta misma categoria de delitos corresponde la defraudacion que se comete abusando de firma de otro en blanco; haciendo escribir á otro con engaño algun documento; cometiendo engaños en el juego; sustrayendo, ocultando ó inutilizando el todo ó parte de algun proceso ó documento; cometiendo *estelionato*, esto es, fingiéndose dueño de una cosa, y enajenarla, arrendarla, gravarla ó empeñarla, ó disponer de ella como libre, sabiendo que estaba gravada; y por último, puede cometerse defraudacion contra la propiedad literaria ó industrial, y tambien cometiéndose engaño con algun menor ú otra persona para usurparle alguna cosa ó cantidad.

Pero acerca de todos estos delitos, las circunstancias especia-

(1) Segun lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 19 de julio de 1849, todas las capitales de provincia y de partido deben haber recibido del Gobierno una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas. Las demas poblaciones deben recibirlas tambien á la mayor brevedad posible.

les indicarán las indagaciones que convenga hacer para el descubrimiento de los hechos y sus circunstancias.

Incendio.

Para justificar el delito de *incendio*, conviene que el juez reconozca por sí la casa, edificio, arbolado, buque ú objeto incendiado; que haga poner por diligencia cuanto observe digno de atencion, como el punto de donde salió el fuego, si habia alguna materia combustible en las inmediaciones, y si se encontró alguna señal ó vestigio por donde se deduzca que fué puesto á mano. Tambien deberá ejecutarse reconocimiento por peritos, recibirse declaracion á los testigos que puedan tener alguna noticia, y hacerse cuanto convenga, para descubrir si el incendio se ha ocasionado por maldad y con ánimo deliberado, ó bien por casualidad ó por descuido ó imprudencia temeraria.

En las actuaciones indagatorias debe hacerse constar cuidadosamente, porque influye mucho en la mayor ó menor gravedad del delito:

1.º Si se ha ejecutado en algun edificio, buque ó lugar habitado.

2.º Si se ha verificado en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería, ó archivo general del Estado.

3.º Si aunque se haya ejecutado en edificio ó lugar destinado á servir de morada, no se hallaba á la sazón habitado.

4.º Si se ha ejecutado dentro de poblado, aun cuando fuere en edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

5.º Si se ha ejecutado en mieses, pastos, montes ó plantíos.

6.º El daño que hubiere ocasionado el incendio si no excede de 10 duros; si pasa de esta cantidad y no excede de 500, ó si pasa de 500 duros; para cuyo justiprecio deben nombrarse los respectivos inteligentes.

7.º Si el incendio se ha aplicado á alguna choza, pajar, ó cobertizo deshabitados, ó á cualquiera otro objeto, cuyo valor no exceda de 50 duros.

8.º Si en el caso del número anterior, el incendio se ha causado en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion.

9.º Si ha sido aprehendida alguna persona con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar algun otro estrago.

10. Si por medio del incendio se han destruido algunos documentos ó papeles, cuyo valor fuere estimable.

Todos estos hechos y circunstancias son tan esenciales, que el juez debe precisamente indagarlos, y hacerlos constar en el sumario, para que del resultado aparezca la verdadera entidad del delito y la justa graduacion de la pena (1).

Daños.

En las sumarias que se formen para el descubrimiento y castigo de los causantes de alguno de los daños considerados como delito, segun la calificacion del Código penal, debe cuidarse siempre de que se haga la tasacion del importe de aquellos, distinguiendo, si no han llegado mas que á 5 duros, si han excedido de esta cantidad y no han pasado de 500, ó si han excedido de 500 duros.

Tambien debe observarse cuidadosamente y hacer constar, si los daños se han causado

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad, ó en venganza de sus determinaciones.

2.º Contra empleados públicos, ó contra particulares que, como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

3.º Produciendo, por cualquier medio, infeccion ó contagio en ganados.

4.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

5.º En cuadrilla y en despoblado.

6.º En algun archivo ó registro.

(1) Conviene examinar los arts. 467 á 473 y 477 del Código penal.

7.º En puentes, caminos, paseos, ú otros objetos de uso público ó comunal.

8.º Arruinando al perjudicado.

9.º Destruyendo papeles ó documentos.

Por último, debe hacerse constar, en los casos no comprendidos en los números precedentes, si los daños pasan de 10 duros.

Pero si aquellos han sido causados por ganados, entonces no pueden considerarse como delito, ni por consiguiente se debe formar sumaria para su averiguacion y castigo, sino solo la denuncia y juicio verbal, de que trataremos al hablar de las faltas (1).

Falsificacion.

Dificil es de justificar la *falsificacion de moneda*, cuando no hay aprehension real en el acto de estarse fabricando. Encontrándose alguna de esta clase en poder de una persona sospechosa, debe hacérsele que declare de quién la ha adquirido, y por este medio buscarse el origen, mostrándose la moneda, para que sea reconocida por los que declaren.

Si hubiere sospechas de haberse hecho la falsificacion en alguna casa ó lugar determinado, es conveniente que el juez pase con el escribano á hacer el reconocimiento y registro; y hallando cuños, moldes, metales, azogues ú otras materias ó instrumentos que puedan servir para la fabricacion, debe recogerlo todo, haciéndolo anotar circunstanciadamente por diligencia y guardarse con las oportunas precauciones. Al mismo tiempo debe recibir declaracion á las personas que se hallen en la casa ó sitio de la aprehension, y aun detener ó arrestar á los que infundan sospecha de tener alguna participacion en el delito.

Debe ademas el juez nombrar artífices que reconozcan los metales ó monedas y los cuños y demas objetos encontrados; y si entre ellos hubiere alguna materia ó ingrediente que pueda ser-

(1) Ténganse presentes los arts. 474 á 478 de dicho Código.

vir para la falsificacion, es preciso tambien su reconocimiento químico. Por último, habiendo sospechas de quiénes son los autores del delito, se les debe mostrar la moneda falsificada para que la reconozcan (1).

Es tambien esencialísimo indagar y consignar en el sumario:

1.º Si la moneda falsa se ha fabricado en el extranjero é introducido ó expendido en el reino.

2.º Si es de un valor inferior á la legítima.

3.º Si es de oro, plata ó vellon.

4.º Si es legítima, pero ha sido cercenada, y si se ha introducido ó expendido.

5.º Si la moneda falsa tiene curso legal en el reino y el mismo valor que la legítima.

6.º Si la moneda falsa es de una especie que no tiene curso legal en el reino.

7.º Y por último, si se ha recibido de buena fé por alguno y la ha expendido despues de constarle su falsedad, y si en este caso excede el valor nominal de 15 duros ó no llega á esta cantidad (2).

El delito de *falsificacion* de billetes de Banco, documentos de créditos del Estado y papel sellado, y de documentos públicos ú oficiales y de comercio, ó bien de documentos privados, puede justificarse de muy diversas maneras, segun las infinitas en que es posible su ejecucion.

Si la falsificacion se ha cometido respecto de sellos, el reconocimiento y exámen de los inteligentes, y el cotejo de aquellos con los verdaderos, serán las mas oportunas indagaciones para comprobar el delito.

Si consiste en la suplantacion de alguna escritura ú otro documento, la principal indagacion debe dirigirse al cotejo y reconocimiento de letras y al exámen de todas las personas que puedan tener algun conocimiento mas ó menos directo del hecho.

(1) Gutierrez, tomo 1.º, pág 174, y Tapia, tomo 7, pág. 299.

(2) Véanse los arts. 218 al 222 del Código penal.

Es muy difícil determinar por una regla general todo lo que convenga hacer para la averiguacion de esta clase de delitos, que tan comunes son por desgracia; y en cada caso particular debe el juez, auxiliado del promotor, proceder á aquellas indagaciones que mas eficazmente conduzcan á la comprobacion del delito y de sus autores.

Pero hay sin embargo dos circunstancias que deben investigarse cuidadosamente y consignarse en todo proceso formado por falsificacion de documentos de cualquier clase que sean, excepto los de crédito del Estado, á saber:

1.º El perjuicio efectivo que el delito haya ocasionado á tercero.

2.º Si ha producido grave escándalo por sus circunstancias.

Pues cuando falta cualquiera de estos dos incidentes, la falsedad en sí puede ser de poca consideracion, y se disminuye considerablemente la gravedad del hecho, y por consiguiente la severidad de la pena (1).

Calumnia é injurias.

Acerca de estos delitos hay algunas reglas especiales, que no debemos omitir en este lugar, ya sobre la prueba de los hechos en que consistan las imputaciones ú ofensas, ya sobre la relevacion de la pena en ciertos casos. Dichas reglas estan reasumidas en las cinco siguientes:

1.ª El acusado de calumnia queda exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado; de modo que por medio de la defensa puede justificar la verdad del aserto que el querellante haya tenido por calumnioso.

2.ª La sentencia en que se declare la calumnia debe publicarse en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere (2).

3.ª Al acusado de injuria, á diferencia del de calumnia, no

(1) Conviene tener presente el respectivo artículo del Código penal, desde el 223 al 239, y especialmente el 240.

(2) Art. 378 de dicho Código.

se puede admitir prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, en cuyo caso debe ser absuelto el acusado, si prueba la verdad de las imputaciones (1).

4.º El culpable de injuria ó calumnia contra los particulares queda relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la persona ofendida; y por consiguiente, si el perdon recae durante el procedimiento, debe sobreseerse en él (2).

5.ª Cuando la calumnia ó injuria no es contra particulares no puede sobreseerse en el procedimiento ni relevarse de la pena al culpable, aunque medie perdon del agraviado (3).

CAPITULO XV.

DE LOS TRÁMITES COMUNES DEL SUMARIO.

Hemos explicado en los anteriores capítulos las materias de mas importancia referentes á la primera parte del juicio criminal, llamada sumario, y las diligencias que son mas conducentes en ciertos y determinados casos. Ahora nos resta exponer los trámites propios de ese mismo período del juicio para la averiguacion de los delitos comunes.

Da siempre principio por una disposicion judicial á que se da el nombre de

Auto cabeza de proceso.

Sea que la ejecucion del delito haya llegado á noticia del juez por denuncia ó delacion particular pública ó secreta, ó por el

(1) Art. 384 de dicho Código.

(2) Art. 391 de id.

(3) Ya hemos dicho repetidamente, pero conviene recordar, que son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria á instancia de parte los delitos que se cometen abusando de la libertad de imprenta contra el honor de los particulares, y tambien contra el de los funcionarios públicos en lo relativo á su vida privada. Ley de 21 de diciembre de 1855.

rumor del pueblo; sea que se le haya excitado á proceder por el ministerio fiscal ó por la persona agraviada, el primer acto y fundamento del sumario, para conseguir, si es posible, la comprobacion del delito, es el *auto cabeza de proceso*, esto es, la providencia en virtud de la cual se comienzan las investigaciones judiciales.

Hácese en dicho auto referencia del motivo ó antecedente por donde el juez ó instructor del sumario ha sabido el suceso en que consiste el delito, ó bien se dicta la providencia á continuacion del escrito del promotor fiscal ó del querellante. En uno ú otro caso se manda que se proceda inmediatamente:

1.º A socorrer á la persona ofendida, si pelagra su existencia ó seguridad.

2.º A la justificacion ó comprobacion de la existencia del delito.

3.º Al exámen de los testigos que puedan tener algun conocimiento del hecho ó de las personas que en él hayan intervenido, por haberse hallado presentes á su ejecucion ó en algun punto inmediato, ó por haberlo oido referir á sus mismos autores ó testigos presenciales.

4.º Al reconocimiento de los objetos que tengan relacion con el delito.

5.º A recibir al presunto delincuente la declaracion indagatoria ó inquisitiva.

6.º A proceder á la detencion ó prision de las personas que infundan justas sospechas de culpabilidad.

7.º A evacuar las citas que hagan los testigos ó el reo en sus declaraciones.

8.º Al embargo de bienes del presunto delincuente.

9.º A dar cuenta á la Audiencia de la prevencion de la causa.

Estos son, en general, los primeros y mas indispensables actos, sin perjuicio de otras muchas diligencias que puedan ser conducentes, segun la clase especial de cada delito, y las varias y numerosas circunstancias con que suelen cometerse, para lo cual es oportuno recordar lo expuesto en los capítulos anteriores.

Si el hecho es de tal naturaleza, que de sus resultados alguna